

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción,	0,50 pta
Id. particulares, id. id. id.	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Estado Mayor Central del Ejército

Reclutamiento y remplazo del Ejército.

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del remplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes Cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de Cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido que el so-

brante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir.

c) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

d) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el Instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas las unidades á que éstos deben incorporarse.

e) Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado número 3, haya de dar cada región á los Cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones respectivas.

f) Los reclutas que á cada región se asignan para los Cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta serán destinados á los Cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la Brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallan comprendidos en el número 8.º del artículo 8º de la vigente ley de Reclutamiento.

g) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclu-

tas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

h) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condeados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cu-

biertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

j) Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales, debiendo ingresar en los Hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. número 182).

l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

m) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distri-

bulir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159)

A partir del citado día 5 de Febrero, las Cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengán á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los Cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración se les destinará fuera de la región á que pertenezca la Caja y al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por ser prófugos ú otros motivos correspondan.

n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los Regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las Compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los Regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

ñ) Entre los individuos que se de tienen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las Compañías de Ferrocarriles los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219), cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado Cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las Compañías de ferrocarriles de los citados Cuerpos.

o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la Compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á Cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á Telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este Cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas

de Sanidad Militar recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

p) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros las Cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

q) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

r) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y de las demás disposiciones en vigor.

s) Para destinar á Cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

t) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán, desde las Cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los Cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para Cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los Cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que considere necesaria en algún otro Cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los Cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los Cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquéllas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las Cajas.

Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada Caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan de las mismas localidades que las cabeceras en las zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma Caja y de la propia Arma á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas pertenezcan en las cabeceras de las Cajas respectivas, debiendo todas las Autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus

órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 10.º Los Jefes de las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que hagan el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11.º Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12.º Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurado, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirlos los pasaportes, que han de llenar los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (*Diario Oficial* núm. 291).

Art. 13.º Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán: en Barcelona, los de la primera región; en Alicante, los de la segunda, y en Cádiz, todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para flotar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, art. 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja, participándole además por escrito el día 20 del indicado mes el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de las Cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Febrero próximo, los Jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los Cuerpos por Armas y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las Cajas á cada Arma. Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que recibían reclutas enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para

conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 13 de Enero de 1912.—Luque. Señor...

Ayuntamientos

ANCHUELO

Terminado por esta Junta de mi presidencia el reparto de Consumos de este vecindario para el año actual, queda expuesto al público dicho proyecto en esta Secretaría, para que pueda ser examinado por quien lo solicite y hacer las reclamaciones que consideren justas, durante ocho días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Anchuelo, 22 de Enero de 1912.—El Alcalde, Luis Prieto.

ARAVACA

Se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta Villa, dotado con la gratificación de cincuenta pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo constituir fianza de diez mil pesetas efectivas, conforme á las disposiciones vigentes, para optar al referido cargo.

Aravaca, á diez y nueve de Enero de mil novecientos doce.

El Alcalde,
Baltasar Díez.
(Núm. 225.) (O.—14.)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Apareciendo incluídos en el alistamiento formado en esta Villa para el reemplazo del año actual y como nacidos en la misma los mozos que se expresan á continuación, ignorándose su residencia y actual domicilio, lo mismo que la de sus padres y demás familia, se les cita al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en el Salón de la Casa Consistorial el día 28 del corriente, y hora de las diez; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.
José Mesa Pardo, hijo de Andrés y de Francisca, que nació el día 19 de Febrero de 1891.

Victoriano Sanz Benito, de Mariano y de Lucía, el 6 de Marzo.

Domingo Bediugorri Cantua, de Isidro y de Ana, el 8 de Marzo.

José Caneva Blanco, de José y de Victoriana, el 8 de Abril.

Fermín Manglano Esteban, de Fermín y de Petra, el 11 de Mayo.

Manuel Amalio García Roldán, de Víctor y de Juliana, el 27 de Junio.

Basilio Sánchez Balseiro, de Raimundo y de Justa, el 28 de Junio.

Lorenzo Simón Santaella López, de Casto y de Carlota, el 2 de Julio.

Roque Lorenzo Vidal Fernández, de José María y de Anacleto, el 16 de Agosto.

Hilario San Román San Antonio, de Felipe y de Juana, el 21 de Octubre.

Fidel Hernández Aragón, de Juan y de Milagros, el 28 de Octubre.

Chamartín de la Rosa, 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, firmado

(Núm. 218.)

HOYO DE MANZANARES

Don Anastasio Blasco Martín, Alcalde constitucional de esta Villa de Hoyo de Manzanares.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta Villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, el mozo Basilio Bartol García, hijo de Angel Bartol Miguel y María García Jiménez, domiciliados en aquella fecha en Galapagar, unos y otros de ignorado paradero, se cita á unos y otros para el acto de la rectificación, que tendrá lugar el 28 del actual en la Capitular del Ayuntamiento, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos de que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Hoyo de Manzanares, 17 de Enero de 1912.—Anastasio Blasco.

(Núm. 215.)

LEGANES

Ignorándose, hace más de diez años, la residencia de los mozos que á continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento de esta Villa para el actual reemplazo, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita, llama y emplaza para que concurran á esta Casa Consistorial el día 28 del corriente mes, y hora de las once, á exponer lo que se les ofrezca en el acto de la rectificación; apercibidos de que, si no comparecen hasta las once del día 10 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento, serán excluídos de oficio por reputarse muertos, al tenor del artículo 88 de la citada ley, pero sujetos á las responsabilidades consiguientes, si después se tienen noticias de los mismos y no acreditan haber sido alistados en los puntos de su residencia; rogando á los señores Alcaldes se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si algún individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción.

Mozos que se citan.

Pedro Ramón Pelegrín Morata, hijo de Juan y Luisa.

Emilio Cleto Juste Iraola, de Agustín y Gregoria.

Claudio Fermín Maroto González, de Marcelino y María.

Enrique César de la Guardia Mateo, de Enrique y Filomena.

Mauricio Ramón Gómez Núñez, de Antonio y Rosa.

Ricardo Rosell Mendoza, de Alejandro y Julia.

Serapio Pablo Moreno Latorre, de Ramón y Encarnación.

Leganés, 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eleuterio Durán.

(Núm. 222.)

PERALES DE TAJUÑA

Comprendidos en el alistamiento de esta Villa para el reemplazo actual, en concepto de naturales de la misma, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos, el de sus padres y parientes, se les cita por medio del presente, á fin de que comparezcan en esta Casa Consistorial el día 28 del corriente mes, y hora de las once, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, á exponer lo que crean conveniente en dicho acto; apercibidos que, de no verificarlo, serán excluídos porque su ausencia data de más de diez años, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

1. Basilio Antonio Beltrán Alonso, hijo de Antonio y Patricia, nació el 15 de Abril de 1891.

2. Petronilo Esteban García Sánchez, hijo de Fructuoso y María, nació el 31 de Mayo de 1891.

Perales de Tajuña, 8 de Enero de 1912. El Alcalde, Ildefonso Cediel.

(Núm. 203.)

SEVILLA LA NUEVA

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa, dotada con el sueldo anual de ochocientas veintiuna pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y demás emolumentos legales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sevilla la Nueva, á quince de Enero de mil novecientos doce.

El Alcalde,
Juan Yanguas.

(Núm. 205.)

(O.—13.)

TORREJON DE ARDOZ

Por acuerdo de este Ayuntamiento, tomado en sesión de 11 del actual, se anuncia la vacante del cargo de Depositario de fondos de este Municipio con la retribución de 447,50 pesetas anuales.

Los solicitantes deberán constituir la fianza de 3.000 pesetas en metálico, ó en valores del Estado á precio de cotización oficial, siendo de cuenta de aquéllos los gastos que ocasione la formalización de dicha fianza.

El plazo dentro del cual han de presentarse los solicitudes en esta Alcaldía es el de ocho días, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrejón de Ardoz, diez y seis de Enero de mil novecientos doce.

El Alcalde,
Segundo Fernández.

(Núm. 226.)

(O.—15.)

IMPRESA «EL PORVENIR»

Martínez de Velasco y Compañía.

Pizarro, 15.—MADRID

Diputación provincial de Madrid.

CONTADURÍA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde el 30 de Diciembre hasta el día de la fecha.

INGRESOS	AÑO DE 1911		DIFERENCIAS	
	PRESUPUESTO	OPERACIONES	EN MÁS	EN MENOS
1 Rentas y censos.....	40.941,26	38.377,71	»	2.563,55
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	3.935.684,07	3.717.956,11	»	217.727,96
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	2.013.480,55	788.029,12	»	1.225.451,43
7 Ingresos extraordinarios.....	»	812,94	812,94	»
8 Arbitrios especiales.....	6.500,00	4.461,55	»	2.038,45
9 Empréstitos.....	33.150,00	770,00	»	32.380,00
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	1.546.700,94	85.111,01	»	1.461.589,93
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	4.649,41	4.649,41	»
Valores á pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	»	»	»
TOTAL.....	7.576.456,82	4.640.167,85	5.462,35	2.941.751,32
PAGOS				
1 Administración provincial.....	299.550,00	291.943,49	»	7.606,51
2 Servicios generales.....	52.534,94	49.191,22	»	3.343,72
3 Obras obligatorias.....	318.290,02	236.045,45	»	82.244,57
4 Cargas.....	860.657,87	638.691,76	»	221.966,11
5 Instrucción pública.....	35.275,00	27.593,19	»	7.681,81
6 Beneficencia.....	4.914.249,32	3.174.718,26	»	1.739.531,06
7 Corrección pública.....	67.500,00	49.100,00	»	18.400,00
8 Imprevistos.....	15.000,00	7.511,11	»	7.488,89
9 Nuevos establecimientos.....	50.000,00	»	»	50.000,00
10 Carreteras.....	259.149,60	83.148,48	»	176.001,12
11 Obras diversas.....	2.000,00	1.100,00	»	900,00
12 Otros gastos.....	33.541,66	32.949,43	»	592,23
13 Resultas.....	494.518,32	38.106,65	»	456.411,67
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	»	»	»
				2.772.167,69
TOTAL.....	7.402.266,73	4.630.099,04		
<i>Existencia en caja.....</i>		10.068,81		
TOTAL.....		4.640.167,85		

V. B.
El Presidente,
Alfonso Díaz Agoro.

Madrid, 30 de Diciembre de 1911.
El Contador,
Eugenio Rianza.